



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As.)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1732/10

Dolores, 30 de agosto de 2010.-

REF: “ BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTO – 3 FALLOS – Cámara Civil y Comercial Deptal. Dolores ”.-

1) FALLO 89126 18/03/2010

Dolores, de marzo de 2010

AUTOS Y VISTOS:

I. Contra el decisorio de fs. 13, que decreta embargo preventivo sobre los bienes del proceso sucesorio, deduce el Dr. Napolitano patrocinante de los herederos Aranciaga y Quintilli de Aranciaga recurso de apelación a fs. 19/21 vta., el que se fundamenta en el mismo acto de su interposición.

II. Centra su queja el apelante, señalando que la traba del embargo ordenada por el *a quo* es improcedente e inoportuna, teniendo en cuenta que los peticionantes de tal medida basan su pedido en que su patrocinados han solicitado beneficio de litigar sin gastos.

Por otra parte, sostiene que las consideraciones vertidas por los cautelantes a fs. 10/12 son absolutamente inconsistentes y carentes de fundamentos para justificar la urgencia de la traba del embargo pedido.

Además, manifiesta que los peticionantes de la cautelar no notificaron la regulación de honorarios, no obstante haber sido ordenado por la sentenciante y ello va en contraposición a lo normado por el art. 212 inc 3° del CPCC, que supone el cumplimiento previo de tal diligencia (arts. 135 inc. 12 y 57 ley 8.904/77).

Por último, aduce que es impugnante el auto recurrido al no haberse exigido a los peticionantes de la medida la contracautela que prevé el art. 199 del Código Procesal.

III. Analizadas las constancias de la causa, el pronunciamiento puesto en crisis y los agravios esgrimidos por el impugnante, desde ya se adelanta que el recurso no puede prosperar.

En efecto, se ha dicho que “El hecho que se haya concedido el beneficio de litigar sin gastos no excluye que se practiquen las pertinentes regulaciones de honorarios, sin perjuicio de que el pago queda supeditado hasta que la peticionante mejore de fortuna” ya que el trabajo profesional desarrollado ha devengado honorarios, los que deberán soportarse oportunamente, atendiendo al resultado del litigio” (Carlos E. Camps., “El Beneficio de Litigar Sin Gastos”, pag. 427/427 vta. Edit. LexisNexis, año 2006).

IV. Sentadas esas pautas, se observa de las constancias de autos, que se regularon los honorarios a favor del Sr. Uriarte, albacea y de la Dra. Uriarte de Fontana patrocinante del albacea (v. fs. 3/3 vta.) y a los fines de garantizar su cobro solicitaron la traba de embargo sobre el inmueble componente del acervo hereditario (v. fs. 10/12), medida cautelar decretada por el *a quo* a fs. 13 que es materia de agravio.

Ahora bien, sabido es que la franquicia del beneficio de litigar sin gastos en trámite o concedido en forma definitiva, no obsta a la regulación de honorarios por las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes en los autos principales, lo que tampoco obstaculiza afianzar su cobro a través de la traba de una cautelar, máxime aún existiendo bienes que componen el patrimonio sucesorio (v. fs. 10 punto 1); tales argumentos desvanecen la postura asumida por el impugnante al sustentar su queja.

Con relación a la contracautela (art. 199 CPCC) omitida por el *a quo* al ordenar la traba del embargo, se ha de señalar que tal recaudo no resulta necesario en el supuesto de autos, ya que estamos en presencia de un embargo ejecutivo y no preventivo como erróneamente hace referencia el juez de grado a fs. 13, máxime aún teniendo en cuenta que los honorarios regulados a fs. 9 vta. se encuentran firmes y consentidos. Ello se asimila a un título que trae aparejada ejecución, por ende no requiere el cumplimiento de los presupuestos del embargo preventivo propio de las medidas cautelares (arg. art. 529 CPCC) (Carlos Eduardo Fenochietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, 8° edición, actualizada y ampliada, pag. 584, edit Astrea, año 2006)

En atención a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 19/21 vta. por el Dr. Napolitano patrocinante de los herederos y confirmar el resolutorio apelado de fs. 13.

Por los fundamentos dados este Tribunal **RESUELVE:** Confirmar el decisorio apelado de fs. 13. Con costas al recurrente en su objetiva condición de vencido (arts. 68, 69, 79, 83 y 212 del CPCC).
Regístrese. Notifíquese.

Created by Unregistered Version

SILVANA REGINA CANALE
FRANCISCO AGUSTIN HANKOVITS MARIA R. DABADIE
GASTON DOZO
Abogado Secretario

2) FALLO 86733 11/03/2008

Dolores, de marzo de 2008.

AUTOS Y VISTOS:

Que estas actuaciones concluyeron con el rechazo del beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas a cargo del solicitante (sentencia de primera instancia de fs. 171/173, confirmada por esta Alzada a fs. 194/195 y vta.).

Que contra el proveído de fs. 199, a fs. 201 interpone el letrado de la parte demandada recurso de apelación en subsidio. Concedido el mismo a fs. 202, se encuentran los presentes en condiciones de ser resueltos.

Dicho decisorio no hace lugar al pedido de regulación de los honorarios del Dr. Germán Alfredo Pereyra por sus actuaciones en este beneficio, teniendo presente lo solicitado para la oportunidad en que se concluya el juicio principal de daños y perjuicios (fs. 199).

Se advierte que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Ello así, por cuanto la cuantía del asunto a los fines arancelarios no está representada, en los presentes, por el monto del proceso principal, sino por el de las costas de este último (C. Civ. y Com. San Martín, Sala 2ª, res. del 14-03-00, causa n° 46.634.). Por tal motivo, la oportunidad para regular honorarios es al culminar el juicio principal porque dependerá de las tarifaciones de éste (Hitters-Cairo, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, ed. Lexis Nexis, 2007, coment. al art. 47, ley 8904, pág. 541, ap. 47.3.c.2).

El trámite del beneficio de litigar sin gastos es un accesorio del principal, y es procedente diferir la regulación de honorarios hasta la finalización de éste, ya que la determinación del monto sólo se obtendrá de su sentencia y liquidación firmes, tomando como cuantía la imposición en costas. Comprensivas estas de los estipendios de los profesionales intervinientes y de los demás gastos originados en la tramitación del proceso, ya que este valor económico representa la medida del interés pretendido por el solicitante del beneficio.

En virtud de lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto y se mantiene el proveído apelado de fs. 199, devolviéndose las actuaciones sin más trámite al Juzgado de origen (art. 47, ley 8904). Costas al vencido (art. 68 del CPCC).

Devuélvase.

3) FALLO 86706 28/02/2008

Dolores, de febrero de 2008.-

AUTOS Y VISTOS:

I- Contra la resolución de fs. 187/189 -que rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitado- interpone la actora a fs. 190 recurso de apelación que sustenta mediante el memorial de fs. 193/197.

La recurrente soporta su queja en que la iudex a quo comete contradicciones al consignar primero que en los autos principales existe sentencia firme y luego señala que se encuentra apelada, y que comete un nuevo error al considerar que incumbe la carga de la prueba a su parte y que no ha acreditado los requisitos del art. 79 del CPCC:

II- Es dable señalar que la declaración testimonial se trata de un medio probatorio privilegiado en el trámite del beneficio de litigar sin gastos.

Ello así por dos motivos: por un lado, es el más frecuente utilizado para la acreditación de los extremos respectivos y por el otro, es el que ha recibido especial atención por el legislador desde el momento en que es el único medio probatorio a cuyo respecto se han fijado algunas pautas precisas (art. 79 inc. 2 del CPCC).

En efecto, en cuanto a la valoración de la prueba, son los testigos los que ilustrarán al juez sobre las condiciones en que se desarrolla la vida del requirente del beneficio de litigar sin gastos. Su nivel o Standard de gastos, la carencia de medios para proveerse de mayores recursos, la existencia de circunstancias especiales que puedan limitar gravemente la disponibilidad de bienes etc.

Queda luego en el magistrado ponderar qué circunstancias pueden surgir de cada uno de los testimonios (Carlos E. Camps “El Beneficio de Litigar sin gastos” ed. LexisNexis año 2006 p. 233).

Analizada la prueba rendida, desde ya se adelanta que el decisorio apelado resulta ajustado a derecho, toda vez que el recurrente debió probar su estado de insolvencia patrimonial, a fin de poder acceder al beneficio que se

pretende, siendo insuficiente en la especie las declaraciones testimoniales rendidas a fs. 69/74.-

Al respecto cabe destacar, que si bien el art.79 inc. 2° CPCC., es claro y preciso al establecer el número de testigos que se necesita para probar la situación económica del solicitante, se sabe, que dicha prueba no funciona como único y excluyente requisito de admisibilidad por ello, no siendo en el presente caso suficientes los datos que se aportan en las declaraciones testimoniales rendidas en autos -ver. fs. 69/74- se debieron probar los recaudos legales por cualquier otro medio probatorio.

Por otra parte, de las pruebas arribadas a la causa, no surge en forma expresa e indubitada un estado patrimonial que justifique el otorgamiento del referido beneficio y tampoco se ha probado fehacientemente que el “único ingreso que posee es el sueldo de Director del Hospital San Roque”.

El peticionante, a los fines de demostrar acabadamente su situación patrimonial, debió ofrecer y acompañar prueba informativa dirigida al Registro de la Propiedad Inmueble y al Registro del Automotor (como sí se acompañó en la causa 85.514 que cita en su expresión de agravios), esta resulta el medio idóneo a los fines de acreditar dicho estado, pero por el contrario planteo la negligencia de dicha prueba solicitada por la contraria, lo cual acotó aún más la escasa información obtenida en las declaraciones testimoniales y evidencia una conducta tendiente a no revelar si posee titularidad sobre los bienes que se le endilgan.

Cabe agregar, atento lo expresado por el recurrente en su expresión de agravios, que del mandamiento de constatación de fs. 144 surge que los vecinos manifiestan que no vive nadie ahí porque habría de comenzar a funcionar un Centro Oncológico y agrega la iudex a quo de propiedad del peticionante, siendo ello de público y notorio conocimiento, lo cual, sumado a lo expuesto precedentemente, fulmina cualquier argumento del quejoso para sostener que con la prueba testimonial rendida en autos se tiene por acreditada su situación económica (art. 384 del CPCC).

Asimismo el actor contradice sus propios dichos. Expresa que carece de recursos para afrontar los gastos que demanda un juicio, viviendo exclusivamente de su sueldo de Director del Hospital San Roque -ver fs.193 vta./194- sin embargo, el mismo recurrente al presentar la demanda manifiesta que el Sanatorio Dolores S.R.L. le debe los derechos de aparatología, lo cual denota la propiedad y alquiler de equipos.

En consecuencia, se entiende que el interesado en obtener el beneficio debió arbitrar todos los medios a su alcance a fin de demostrar su condición socioeconómica y lograr así, de ser el caso, la concesión del mismo; no habiéndolo hecho no ha quedado probado el derecho que le asiste y por ende no resulta viable el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos tal como se persigue.

Esta Excma. Cámara ha dicho: “La acreditación de la falta de recursos y la necesidad de iniciar una acción o defenderse judicialmente, son los presupuestos para la procedencia de la franquicia legal, en tanto que el estado de impotencia económica constituye una situación de hecho sometida al prudente arbitrio judicial. Es necesario que los medios probatorios incorporados al proceso, resulten suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de la falta de recursos alegada”. (Causa n° 81.900).

III- En cuanto a los recursos interpuestos contra los honorarios regulados a fs. 189, téngase presente los mismos para ser tratados una vez que se encuentre notificado el Dr. Munafó y regulados los correspondientes a las incidencias.-

IV- Por los fundamentos expuestos se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 190 y se confirma el decisorio de fs. 187/189 en lo que ha sido materia de agravios, con costas a la vencida (art. 68, 78, 79 y 384 del CPCC)

Regístrese. Devuélvase.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version